

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL GREGORIO JUEZ GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00460-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2019, el señor Rafael Gregorio Juez Gamboa y otros, actuando a través de apoderado judicial, radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el cual pretende:

“Que se declare Solidaria, Administrativa y extracontractualmente responsable a la parte convocada el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, representada legalmente por el señor Alcalde, Ing. WILMAR BARBOSA ROZO, por los perjuicios materiales y morales causados a los señores RAFAEL GREGORIO JUEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.530 de Villavicencio, JOSE ANGEL JUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.778.806, NIYIRETH NICOLL JUEZ MOLINA, identificada con registro civil y tarjeta de identidad NUIP N° 1.121.843.856, REPRESENTADA LEGALMENTE por su señor padre RAFAEL GREGORIO JUEZ GAMBOA, MARÍA DE LOS ANGELES GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.260.035 expedida en Villavicencio (Meta), JESUS ALBERTO JUEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.004.338 expedida en Cajica (Cundinamarca), DORIS YANETH JUEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.424.231 expedida en Villavicencio (Meta), EDGAR EDISON JUEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.006.532 expedida en Cajica (Cundinamarca), SHIRLEY YAQUELINE

Referencia: Reparación Directa
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00460-00
Auto: Remitir por cuantía
AMTG

JUEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.428.690 expedida en Zipaquira (Cundinamarca), GLORIA PATRICIA JUEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.424.283 expedida en Cajica (Cundinamarca), MARÍA CECILIA JUEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.665.998 expedida en Cajica (Cundinamarca), con ocasión del accidente ocurrido el pasado 04 de octubre de 2017 en la calle 39 Calle 12 Avenida CATAMA de la ciudad de Villavicencio, cayeron en un hueco de gran proporción que había en la calzada."

Como consecuencia de ello, pide que se condene a la entidad demandada al resarcimiento de los perjuicios causados con el daño antijurídico, determinados por los conceptos que se relacionan a continuación:

Daño material	Lucro cesante	
	Un salario mínimo legal vigente desde el día del accidente -04 de octubre de 2017- hasta la fecha de presentación de la demanda -25 de noviembre de 2019-	
Daño inmaterial:	Perjuicios morales	
	100 SLMV	Para Rafael Gregorio Juez Gamboa
	100 SLMV	Para José Ángel Juez Rodríguez
	100 SLMV	Para Niyireth Nicoll Juez Molina
	100 SLMV	Para María de los Ángeles Gamboa
	80 SLMV	Para Jesús Alberto Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Doris Yaneth Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Edgar Édison Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Shirley Yaqueline Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Gloria Patricia Juez Gamboa
	80 SLMV	Para María Cecilia Juez Gamboa
	Daño a la salud	
	100 SLMV	Para Rafael Gregorio Juez Gamboa
	100 SLMV	Para José Ángel Juez Rodríguez
	100 SLMV	Para Niyireth Nicoll Juez Molina
	100 SLMV	Para María de los Ángeles Gamboa
	80 SLMV	Para Jesús Alberto Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Doris Yaneth Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Edgar Édison Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Shirley Yaqueline Juez Gamboa
	80 SLMV	Para Gloria Patricia Juez Gamboa
	80 SLMV	Para María Cecilia Juez Gamboa

Así las cosas, el apoderado concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la sumatoria de todas las pretensiones, operación aritmética que le arrojó como resultado el valor de mil quinientos ochenta y seis millones trescientos cuatro mil pesos (\$1.586.304.000).

Referencia: Reparación Directa
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00460-00
Auto: Remitir por cuantía
AMTG

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o

también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama es el pago de los perjuicios causados con el presunto daño antijurídico alegado, resultado del accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2017 cuando el señor Rafael Gregorio Juez Gamboa se desplazaba en su moto del centro hacia su vivienda ubicada en el barrio La Reliquia de la ciudad de Villavicencio y en el tramo de la calle 39 Calle 12 avenida Catama con ocasión a las fuertes lluvias cayó en un hueco que había en la vía, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando las reglas establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que el apoderado se limitó a señalar que la cuantía equivale a al valor de \$ 1.586.304.000, con fundamento en la sumatoria de todas las pretensiones, sin dar aplicación a lo previsto en el artículo *ibídem*.

Así las cosas, y en atención a que en la demanda se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con el presunto daño antijurídico alegado, la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone el inciso cuarto de la misma norma.

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2019), es de \$ 828.116, valor que multiplicado por 500 SMLMV corresponden a \$414.058.000.

En esa medida, se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por la parte accionante es la correspondiente al perjuicio material desde la fecha de los hechos hasta la presentación de la demanda, que estimó en un salario mínimo mensual por el período antes indicado.

El precitado período de tiempo del 04 de octubre de 2017-fecha de los hechos- hasta la fecha de presentación de la demanda -25 de noviembre de 2019-, equivale a dos años, 1 mes y 22 días, o, lo que es lo mismo a 782 días, lo cual multiplicado por el valor de un día de un salario mínimo legal (\$27.603,86) asciende a la suma de veintium millones quinientos ochenta y seis mil doscientos veintitrespesos (\$ 21.586.223). En consecuencia, esta suma no supera el valor previsto de 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art.

152, num. 6, CPACA).

En virtud de lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa, y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de Reparación Directa, de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Referencia: Reparación Directa
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00460-00
Auto: Remitir por cuantía
AMTG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7a0c405bc71fc4fc7f563d8019c92991bcbd97d840a5f27149b035f096f855

Documento generado en 17/11/2020 02:01:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: *Reparación Directa*
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00460-00
Auto: *Remitir por cuantía*
AMTG